

DECRETO 2754 DE 2000

(diciembre 27)

por el cual se fijan las escalas de viáticos.

Nota: Derogado por el Decreto 1461 de 2001, artículo 8º.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 y de conformidad por lo resuelto por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1433/2000 del 23 de octubre de 2000,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 2000, fíjase la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del artículo 1º de la Ley 4ª de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIOS EN EL INTERIOR DEL PAIS

BASE DE LIQUIDACION		VIATICOS DIARIOS EN PESOS
Hasta	445.312	Hasta 45.288
De 445.313 a 765.875		Hasta 62.500
De 765.876 a 1.027.667		Hasta 75.855
De 1.027.668 a 1.312.146		Hasta 88.308
De 1.312.147 a 1.593.308		Hasta 101.445

De 1.593.309 a 2.428.109 Hasta 114.578

De 2.428.110 a 3.422.445 Hasta 139.254

De 3.422.446 en adelante Hasta 187.854

COMISIONES DE SERVICIO EN EL EXTERIOR

Viáticos Diarios en Dólares Estadounidenses

Para Comisiones En:

	Centro América,	Estados Unidos,	Europa, Asia,
	El Caribe y	Canadá, Méjico,	Oceanía Y
Base de Liquidación	Suramérica	Chile, Brasil,	Argentina
	Excepto Brasil,	Africa y Puerto	
	Chile, Argentina	Rico	
	y Puerto Rico		

Hasta 445.312 Hasta 80 Hasta 100 Hasta 140

De 445.313 a 765.875 Hasta 110 Hasta 150 Hasta 220

De 765.876 a 1.027.667 Hasta 140 Hasta 200 Hasta 300

De 1.027.668 a 1.312.146 Hasta 150 Hasta 210 Hasta 320

De 1.312.147 a 1.593.308 Hasta 160 Hasta 240 Hasta 350

De	1.593.309	a	2.428.109	Hasta 170	Hasta 250	Hasta 360
De	2.428.110	a	3.422.445	Hasta 180	Hasta 260	Hasta 370
De	3.422.446	en adelante		Hasta 200	Hasta 265	Hasta 380

Artículo 2°. Los organismos y entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por el valor máximo de las cantidades señaladas en el artículo anterior.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 3°. El reconocimiento y pago de viáticos será ordenado en el acto administrativo que confiere la comisión de servicios, en el cual se expresa el término de duración de la misma, que no podrá exceder de treinta (30) días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta (30) días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse, previa autorización expresa del Jefe del Organismo o Entidad.

No podrá autorizarse el pago de viáticos sin que medie el acto administrativo que confiera la comisión y ordene el reconocimiento de los viáticos correspondientes.

Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo. Los viáticos estarán destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

No habrá lugar al pago de viáticos o su pago se autorizará en forma proporcional, a criterio de la Entidad y con fundamento en los aspectos previstos en el artículo 2° de este decreto, cuando en el caso de otorgamiento de comisiones de servicio para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de entidades privadas, los gastos para manutención y alojamiento o para cualquiera de ellos fueren sufragados por el respectivo gobierno, organismo o entidad.

Artículo 4°. En la Rama Judicial, el Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación, el valor de los viáticos dentro del territorio nacional será establecido de acuerdo con la distancia, medios de transporte y condiciones de la vía, posibilidades hoteleras, costos del sitio de cumplimiento de la comisión y demás factores relacionados con la labor a cumplir por los funcionarios y empleados, el cual se reconocerá desde un mínimo de nueve mil setecientos treinta y un pesos (\$9.731.00) moneda corriente, hasta por las cantidades señaladas en cada caso.

Artículo 5°. Los Jueces Territoriales y sus Secretarios, los Procuradores Departamentales y Provinciales que laboren en los Departamentos creados por el artículo 309 de la [Constitución Política](#), salvo los destacados en San Andrés y Providencia, tendrán derecho al reconocimiento mensual de viáticos y gastos de viaje, así:

JUECES Y

	PROCURADORES	SECRETARIOS
--	--------------	-------------

Viáticos	\$ 106.489	\$ 62.744
----------	------------	-----------

Gastos de Viaje \$ 45.847 \$ 27.328

Artículo 6°. Los viáticos para el personal docente y directivo docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que les corresponda según la escala de remuneración sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

Artículo 7°. El Ministro de Salud Pública, con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, reglamentará los viáticos y gastos de viaje de los empleados que realicen campañas directas en cumplimiento de comisiones en el territorio nacional.

Artículo 8°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 67 de 1999, y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Mauricio Zuluaga Ruiz.